



ADMINISTRACIÓN  
DE JUSTICIA



ADMINISTRACIÓN  
DE JUSTIZIA

## XDO. CONTENCIOSO/ADMTVO. N. 2 VIGO

AUTO: 00005/2018

JUZGADO DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO

NÚMERO 2 DE VIGO

Modelo: N01700  
C/ LALIN N° 4, PISO 5° EDIFICIO N°2

Equipo/usuario: MR

N.I.G: 36057 45 3 2017 0000616

Procedimiento: PA PROCEDIMIENTO ABREVIADO 0000320 /2017 /

Sobre: ADMON. LOCAL

De D/Dª:

Abogado: SUSANA RODRIGUEZ COUTO

Procurador D./Dª:

Contra D./Dª CONCELLO DE VIGO

Abogado: LETRADO AYUNTAMIENTO

Procurador D./Dª

PROCEDIMIENTO ABREVIADO 320/2017,

**AUTO, 5/2018**

Vigo, a 25 de enero de 2018

### ANTECEDENTES DE HECHO

**PRIMERO:** La parte actora presentó escrito instando que se dicte la oportuna resolución estimatoria de la demanda o bien de archivo del procedimiento por falta de objeto, con imposición de costas al demandado, que no facilitó los datos de los procedimientos anteriores para proceder a su acumulación.

**SEGUNDO:** El Letrado del Concello de Vigo no formuló objeción a que se declare la desaparición (por anulación judicial) sobrevenida del objeto del proceso y/o satisfacción extraprocésal de la demandante.

### RAZONAMIENTOS JURÍDICOS

**PRIMERO:** El art. 76 de la L.J.C.A. dispone lo siguiente:

“1. Si interpuesto recurso contencioso-administrativo la Administración demandada reconociese totalmente en vía administrativa las pretensiones del demandante, cualquiera de las partes podrá ponerlo en conocimiento del Juez o Tribunal, cuando la Administración no lo hiciera.

2. El Secretario judicial mandará oír a las partes por plazo común de cinco días y, previa comprobación de lo alegado, el Juez o Tribunal dictará auto en el que declarará terminado el procedimiento y ordenará el archivo del recurso y la devolución del expediente administrativo, si el



reconocimiento no infringiera manifiestamente el ordenamiento jurídico. En este último caso dictará sentencia ajustada a Derecho.”

Conforme a lo dispuesto en el artículo 139 de la LJCA, en la redacción vigente en el momento de iniciarse el presente procedimiento jurisdiccional “En primera o única instancia, el órgano jurisdiccional, al dictar sentencia o al resolver por auto los recursos o incidentes que ante el mismo se promovieren, impondrá las costas a la parte que haya visto rechazadas todas sus pretensiones, salvo que aprecie y así lo razone, que el caso presentaba serias dudas de hecho o de derecho.

En los supuestos de estimación o desestimación parcial de las pretensiones, cada parte abonará las costas causadas a su instancia y las comunes por mitad, salvo que el órgano jurisdiccional, razonándolo debidamente, las imponga a una de ellas por haber sostenido su acción o interpuesto el recurso con mala fe o temeridad.”

Por otra parte, el artículo 22 de la Ley 1/2000 de Enjuiciamiento Civil, de aplicación supletoria, establece que *“Cuando, por circunstancias sobrevenidas a la demanda y a la reconvenición, dejare de haber interés legítimo en obtener la tutela judicial pretendida, porque se hayan satisfecho, fuera del proceso, las pretensiones del actor y, en su caso, del demandado reconviniente o por cualquier otra causa, se pondrá de manifiesto esta circunstancia y, si hubiere acuerdo de las partes, se decretará por el Secretario judicial la terminación del proceso, sin que proceda condena en costas”*.

**SEGUNDO:** En el presente caso se dan los presupuestos necesarios para dar por finalizado el proceso por satisfacción extraprocesal de pretensiones de la parte demandante, derivada de la anulación judicial, por sentencia firme, del acto impugnado, que determina que el presente proceso se quede de forma sobrevenida sin objeto, al haber sido anulada la resolución recurrida.

Teniendo en cuenta que la anulación se ha producido de forma sobrevenida en función de otro proceso judicial, no se aprecia la existencia de razones que determinen la procedencia de una imposición de costas, que como regla general no se deben imponer en los casos en los que los procesos finalizan por desaparición sobrevenida del objeto, ya que en puridad no hay estimación ni desestimación de ninguna de las pretensiones como pronunciamiento interno del proceso, sino un efecto reflejo derivado de un procedimiento distinto.

#### **PARTE DISPOSITIVA**

**DISPONGO:** QUE DEBO ACORDAR LA TERMINACIÓN DEL PRESENTE PROCEDIMIENTO y ORDENAR EL ARCHIVO DE LAS ACTUACIONES por apreciar la desaparición sobrevenida del objeto, al amparo del artículo 76 de la LJCA 29/1998. Una vez firme la presente resolución, procédase a la devolución del expediente administrativo.

No se imponen las costas procesales a ninguna de las partes.

Llévese testimonio de esta resolución a los autos principales y notifíquese a las partes, haciéndoles saber que frente a la misma pueden interponer recurso de reposición en el plazo de cinco días ante este Juzgado.



Para la interposición de dicho recurso de reposición será precisa la consignación como depósito de 25 euros en la cuenta de depósitos y consignaciones que este Juzgado tiene abierta en el Banco Santander con el número 3308.0000.85.0320.17.

Está exenta de constituir el depósito referido la Administración pública demandada con arreglo al art. 1.19ª de la Ley Orgánica 1/2009.



Así lo acuerda, manda y firma D. ANTONIO MARTÍNEZ QUINTANAR, Magistrado-Juez del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 2 de Vigo. Doy fe.